



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-003/2017.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS,
AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE
ZAMORA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por [REDACTED], por propio derecho y en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, contra el Presidente Municipal y el Director de Obras Públicas del referido Ayuntamiento, por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo, por la omisión de otorgarle diversa información solicitada y necesaria para su debido ejercicio; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de información. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio R.I.S.A.G.V./0137/02/2017, la actora solicitó al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zamora, información consistente en: *“programa de obra del 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, especificando el avance de las mismas, las que estén concluidas y en caso de no estarlo, especificar los motivos que no han permitido su culminación; la relación de los contratistas, así como las copias de las actas del fallo de obras del 2015 dos mil quince a la fecha.”*, la cual destacó era indispensable para el desempeño eficiente de su función como integrante del Comité de Obra Pública (visible a foja 38).

II. Acto impugnado. La violación del derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo que tiene la actora como Regidora del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán; la cual tiene como origen la omisión del Presidente Municipal y Director de Obras Públicas del referido Ayuntamiento de otorgarle la información solicitada –señalada en el punto anterior–.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de marzo siguiente, inconforme con lo anterior, la Regidora presentó demanda de juicio ciudadano, la cual, una vez tramitada por la responsable en los términos previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo –en adelante Ley de Justicia Electoral–, fue remitida a este órgano jurisdiccional (visible a fojas 31-37).

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año que transcurre, el Magistrado

Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-003/2017, y turnarlo al Magistrado Ponente para su debida sustanciación (visible a fojas 56-57).

CUARTO. Radicación. A través de proveído de veintinueve siguiente, se radicó el presente juicio ciudadano (visible a fojas 58-61).

QUINTO. Admisión y vista. Por auto de cuatro de abril del año en curso, se admitió a trámite y se ordenó dar vista a la promovente con el informe circunstanciado rendido por las responsables para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación manifestara lo que conforme a derecho estimara pertinente; compareciendo la actora de manera extemporánea, por lo que se tuvo por precluido su derecho. (visibles a fojas 70-71 y de la 85-90).

SEXTO. Cierre de instrucción. El veintiséis de abril del año en curso, al no existir diligencias pendientes, ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (visible a fojas 113-114).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso c) y 76, de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por una ciudadana, en su carácter de

Regidora, quien aduce la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del desempeño de su cargo para el que fue electa, por la omisión de las responsables de proporcionarle diversa información que considera necesaria para el desempeño de su función.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente.

En atención a ello, las autoridades responsables aducen la no afectación a la esfera jurídica de la actora; causal que encuentra sustento normativo en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, particularmente, por lo que ve a la improcedencia del juicio ciudadano en razón a la pretensión de combatir actos que, desde su perspectiva, no afectan el interés jurídico de la actora.

A criterio de este Tribunal Electoral, se desestima dicha causal, en virtud a que el interés jurídico procesal se surte en términos de lo sustentado por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si en la demanda se deduce la infracción de algún derecho sustancial de la promovente y a la vez ésta hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que produciría la restitución de la demandante en el goce del derecho político-electoral violado.

Lo anterior encuentra sustento en la *ratio essendi* del criterio emitido por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹.

En el caso, la actora acude ante este Tribunal aduciendo la vulneración de su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, por la omisión de parte del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, de otorgarle la información solicitada a través de su oficio que le suscribió al segundo de los referidos, considerando que la misma es indispensable para el ejercicio de un voto informado, así como que la sociedad en general y los votantes en particular conozcan el estado de las finanzas que guarda el Ayuntamiento, siendo además –acorde a lo expuesto en su oficio de petición– necesaria para desempeñar eficientemente su función como integrante del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Bienes Muebles e Inmuebles.

De lo anterior, se advierte que la Regidora sí tiene interés jurídico procesal para solicitar la intervención de este órgano jurisdiccional, y en consecuencia, a que éste examine sus pretensiones; cuestión distinta será la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto, de ahí que no se actualice la causal invocada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 398 a 399.

los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la vulneración del derecho político-electoral que se invoca, tiene como origen la omisión de proporcionar diversa información, lo cual es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna; sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***².

2. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante una de las responsables y, en ella se hacen constar el nombre de la actora y su firma, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación. El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral; ya que fue presentado por [REDACTED], por su propio derecho y en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, quien aduce violaciones a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, por la

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521.

omisión de proporcionarle cierta información necesaria para el ejercicio de su función.

4. Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudiera ser acogida la pretensión de la promovente.

Satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios. Conforme a la norma contenida en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se hace una síntesis de los agravios esgrimidos por la actora.

Lo anterior, sin que se soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³.

³Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁵.

Del análisis del escrito de demanda de la actora, se desprende que si bien se plantean diversos argumentos tendentes a evidenciar una omisión por parte de las responsables de entregarle diversa información que solicitó, también lo es, que ésta la considera como la causa que le impide el ejercicio y desempeño de su cargo.

En tales condiciones, la actora se duele de la violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del desempeño de los derechos inherentes a su cargo de elección popular que tiene como Regidora del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, ello ante la omisión de las autoridades denunciadas de brindarle la información solicitada.

⁴Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

⁵Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

Siendo su pretensión, el desempeño eficiente del cargo con la finalidad de cumplir con sus obligaciones, así como ejercer un voto informado en su calidad de Regidora, y además con ello, informar a los votantes sobre la aplicación correcta o incorrecta de los recursos públicos, por lo que en todo caso, la omisión alegada resulta ser la causa que, desde la perspectiva de la promovente, le impide el debido ejercicio o desempeño en los términos apuntados.

Atender a dicha pretensión, no sólo permite un estudio y determinación respecto de los derechos políticos-electorales aducidos por la actora, sino también los visualiza de manera interdependiente con otros derechos, como el de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, la deliberación política, rendición de cuentas y transparencia, todos ellos fundamentales en un Estado constitucional y democrático de derecho, máxime cuando es claro que el derecho político-electoral no puede traer como consecuencia la inobservancia de dichos principios.

Más aún, cuando la propia Sala Superior⁶ de alguna manera ha destacado que, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa respectiva, porque se les impide ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumplir las funciones conferidas por mandato ciudadano.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Tribunal considera **fundado** el motivo de agravio vertido por la actora, acorde a las consideraciones siguientes:

⁶ Por ejemplo, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015.

En principio, cabe delimitar el marco normativo aplicable al presente asunto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 6º. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos

específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

...

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado." (LO destacado es propio de este Tribunal).

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo señala:

"Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. ...

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio

de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. ...

Artículo 35. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus miembros, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.

...

Los titulares de las Comisiones permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación. El Presidente Municipal instruirá a los servidores públicos municipales para entregar la información requerida. En caso de que un Regidor requiera información de un área específica pero no pertenezca a la Comisión respectiva, deberá formular su petición directamente al Presidente Municipal.

...

Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.

III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

IV. ...

V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;

VI. ...

VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,

VIII. ...

Artículo 138. *Se creará un Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de bienes muebles e inmuebles, el cual se integrará con un regidor de cada una de las distintas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos auxiliares que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las áreas de apoyo requeridas o el carácter de la operación y que se nombrará durante los primeros treinta días de la constitución del Ayuntamiento.*

Artículo 139. *El comité de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos en los términos aprobados por el Ayuntamiento;

II. ...

III. Proponer al Ayuntamiento previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnización a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos;

IV. ...

V. ...” (Lo destacado es propio de este Tribunal).

Finalmente, del Reglamento del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, se desprende:

“Artículo 1.- El Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, es un órgano colegiado de carácter técnico consultivo, cuyo propósito fundamental es garantizar que las actividades y operaciones que se realicen en materia de adquisiciones, arrendamientos, administración y enajenación de los bienes muebles así como, de la obra pública y servicios relacionados con la misma, se lleven a cabo en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad y eficiencia de manera que prevalezca el interés del Municipio de Zamora, Michoacán, en términos de economía, calidad, oportunidad y financiamiento.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de sus responsabilidades, el Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que los procesos de licitación, se realicen conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y la Ley de Obra Pública, arriba referidas, procurando prevalezcan los principios de publicidad, concurrencia e igualdad y en los términos de transparencia, economía, calidad y oportunidad que al efecto se señalen por las leyes aplicables;

II. Opinar acerca de los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios del Ayuntamiento, así como de Obra pública y los servicios relacionados con la misma;

III. ...

IV. Dictaminar sobre la procedencia y conveniencia de convocar a licitaciones públicas para la realización de adquisiciones, contratación de servicios, obra pública y enajenación de bienes muebles;

V. Emitir su opinión, cuando se le solicite, sobre los dictámenes y fallos de licitaciones emitidos por los servidores públicos responsables de ellos;

VI. ...

VII. Analizar los informes que rindan los servidores públicos y del sector privado, respecto de las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios, así como de obra pública y los servicios relacionados con la misma; con el propósito de coadyuvar en la transparencia de los mismos a mejorar la eficiencia;

VIII. ...

IX. ...

X. ...

Artículo 7.- Son atribuciones y obligaciones de los vocales del Comité las siguientes:

I. ...

II. Intervenir en los debates del Comité y emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones;

III. Proponer al Presidente los asuntos que deben tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité a través del Secretario; y,

IV. ...” (Lo destacado es propio de este Tribunal).

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias transcritas, tenemos en principio, que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos, entre ellos, los derechos político-electorales como el de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo.

Igualmente, que los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos de manera directa por el pueblo, y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos; para lo cual, se integran, entre otros, por un cuerpo de Regidores que representan a la comunidad, y cuya función principal es colaborar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables, participando con voz y voto en las sesiones, supervisando además los estados financieros y patrimoniales del Municipio, y de la situación en general del Ayuntamiento, correspondiendo entonces por sus actividades el deber también de rendir informes anuales.

También se desprende, que para la efectividad de su función, los Regidores junto con el Presidente y Síndico Municipales, integrarán comisiones colegiadas, a fin de estudiar, examinar y resolver los problemas que se presenten en el municipio, además de vigilar que sus actos se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento; para ello, los integrantes de las comisiones pueden tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación, pudiendo

instruirlos el Presidente Municipal para que entreguen la información requerida.

En igual sentido, se advierte de las disposiciones invocadas que el Ayuntamiento también tiene la obligación por disposición expresa de la Ley Orgánica Municipal, de crear un Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de bienes muebles e inmuebles, cuya función principal es garantizar que las actividades y operaciones que se realicen en materia de su propio rubro, se lleven a cabo en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad y eficiencia; asimismo, destaca dicha normativa que el Comité debe integrarse de manera colegiada y plural con un Regidor de cada uno de los partidos políticos que constituyen el Ayuntamiento y los servidores públicos auxiliares que determine, es decir, media un control de pluralidad partidista que trasciende en la vida democrática del propio Ayuntamiento.

Para ello, como también se precisa en el marco jurídico aplicable antes transcrito, los integrantes de dicho Comité, de manera destacada los Regidores de cada fracción política, cuentan entre otras, con las atribuciones de vigilar que los procesos de licitación se realicen conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y la Ley de Obra Pública, procurando los principios de publicidad, concurrencia e igualdad y en los términos de transparencia, economía, calidad y oportunidad que al efecto señale la norma; así como la de opinar sobre los programas y presupuesto que corresponden al rubro de dicho Comité; y no menos importante, analizar los informes que rindan los servidores públicos y del sector privado, de los servicios relacionados con éste, a fin de coadyuvar en la transparencia de los mismos.

De lo hasta aquí expuesto, resulta incuestionable destacar que con motivo de la función que desempeñan los Regidores, el integrar el Comité de referencia, conlleva a la realización de diversos principios vinculados con su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

En este contexto, el acceso a la información se maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones como son las de vigilancia y decisión, pues no verlo así implicaría prohijar servidores públicos desinformados, sin elementos para decidir sobre la representación política que ejercen y que les fue mandatada, imposibilitando a su vez avanzar en la obtención de un cuerpo de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes.

Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”***⁷.

Y es que, el acceso a la información en general es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor en la medida que estos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la Novena Época, página 287.

los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los propios recursos públicos, máxime cuando la propia Constitución Federal en su artículo 134, les hace responsables de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por tanto, este Tribunal considera que para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, en el presente caso, resulta necesario evidenciarse que existió la petición vinculada al desempeño efectivo de su cargo por parte de la actora, y el incumplimiento por las responsables, pues de esta manera se vería transgredido alguno de los principios destacados.

Así, en el particular encontramos que la Regidora [REDACTED] [REDACTED] –aquí actora– ofreció con la finalidad de acreditar su dicho, los medios probatorios siguientes:

- Copia de su oficio R.I.S.A.G.V./0137/02/2017 –con acuse de recibido de catorce de febrero– a través del cual solicitó al Director de Obras del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, información que a su decir, era indispensable para desempeñar eficientemente su función como integrante del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Bienes Muebles e Inmuebles; la cual, consistió en la siguiente:

“programa de obra del 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, especificando el avance de las mismas, las que estén concluidas y en caso de no estarlo; especificar los motivos que no han permitido su culminación; la relación de los contratistas, así como las copias de las actas del fallo de obras del 2015 dos mil quince a la fecha.”

- Copia de la quinta sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, a través de la cual se aprobó la integración del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, y en la que se designó como integrante de la misma a la Regidora que aquí promueve.

Documentales que si bien fueron ofrecidas por la parte actora en copias simples, en términos de los artículos 16, fracción II, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, aún y cuando se trata de indicios, generan convicción a este Tribunal sobre la veracidad de la petición que por escrito hizo la ahora actora al Director de Obras Públicas del referido Ayuntamiento, así como también el carácter que mencionó tener en cuanto integrante del Comité de obra pública, y consecuentemente, la relación de la información pretendida con el Comité que conforma, puesto que refiere a las cuestiones de la obra, cuya supervisión corresponde precisamente al Comité que integra la actora.

Siendo que en la especie la autenticidad o contenido de dichas documentales no fue cuestionada por las autoridades responsables en su informe circunstanciado, sino por el contrario, existe un reconocimiento tácito de las mismas, al haberlas también presentado por ellas, la primera –relativa al oficio– incluso la ofrecieron en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, quien en términos del artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, cuenta con la facultad de expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal; por lo que en términos de los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la referida Ley, se confiere valor probatorio pleno.

Asimismo, del informe circunstanciado rendido por las responsables se deduce la omisión de éstas de haber atendido su petición, pues contrariamente a ello plantearon diversos argumentos tendentes a justificar la razón del por qué no había dado respuesta, pues señalaron que su petición carecía de sustento jurídico, ya que el acceso a la información lo tenía pero a través de una solicitud que debía presentar en el Portal Nacional de Transparencia, así como al acudir a todas las sesiones del Comité, en las que se le ha entregado toda la información de los temas que ahí se votan; más aún, en momento alguno destacan que hubieren contestado o entregado la información que específicamente les solicitaba la actora, por el contrario, de la propia redacción se infiere tácitamente que no se atendió su petición.

Sin que además pueda considerarse subsanada la omisión con el referido informe, pues uno de los actos reclamados es precisamente la falta de una respuesta, en tanto que dicho informe es solo el medio a través del cual las responsables expresan los motivos y fundamentos jurídicos que consideraron pertinentes para sostener la legalidad de sus actos, en este caso, del por qué no dieron respuesta a la peticionaria; además de que dicho informe no constituye parte de la *litis*.

Resulta orientador en lo conducente, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido en la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis XV.3o.15 A, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL**

JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL”⁸.

De esa manera, al quedar evidenciada la petición por parte de la Regidora, la omisión de las responsables de entregar la información solicitada y la relación que existió entre la información solicitada y la función que realiza la actora en cuanto integrante del Comité de obra pública, resulta incuestionable tener por acreditada la violación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del debido desempeño del cargo, pues ante la falta de la información solicitada, se hace evidente la vulneración a los principios de una efectiva representación política, vigilancia de recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

No se contrapone a lo anterior, los argumentos que se vertieron por las responsables en su informe circunstanciado, en el sentido de que la actora no agotó las instancias previas para acceder a la información que solicita, ya que en todo caso la información que requería la debía haber solicitado a través de la plataforma del Portal Nacional de Transparencia y no como lo había hecho.

Afirmación que es incorrecta, pues como quedó señalado en párrafos anteriores –análisis de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable–, el derecho de acceso a la información no aplica en los términos aducidos por las responsables para un Regidor en el desempeño de su función, al ser parte fundamental de la estructura orgánica del Ayuntamiento, y con ello, al desplegar importantes funciones de dirección y vigilancia, pues no sólo integran el máximo órgano en la toma de sus decisiones –al ser

⁸ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, de la Novena Época, página 1896.

parte constitutiva del cabildo—, sino que también tienen el deber de vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos que se tomen, ya sea en las Comisiones o Comités que integren; de ahí, la necesidad de que le sea entregada la información que solicitó la actora.

Atento a ello, es razonable que para el cumplimiento de dichas facultades la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como la Reglamentaria respectiva, reconozca a los Regidores la atribución de estar siempre informados en relación a cada una de las cuestiones y circunstancias que tienen lugar en el ámbito de la autoridad municipal, más cuando también tienen la obligación de vigilar los recursos y actuaciones del Ayuntamiento, así como de rendir cuentas por el propio ejercicio de la representación política, y deliberar en su caso sobre las decisiones que se tomen, con entera independencia de que se trate o no de información de oficio y de que la misma sea puesta a disposición de la ciudadanía en general a través de los señalados portales de transparencia.

En ese contexto, resulta claro que tal atribución implica a su vez, la facultad para solicitar los datos y documentos necesarios para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones, pues considerar lo contrario significaría hacer nugatorios los derechos que la ley otorga a los citados Regidores y en su caso, la obligación de rendición de cuentas para con sus representados.

Por ende, es factible y congruente considerar que al ejercer una representación pública, la Regidora cuenta con las facultades para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de sus funciones, de manera directa, sin tener que recurrir a la forma establecida para un particular, que sería en este caso a través de la Plataforma de Acceso a la Información Pública a que hacen referencia las responsables, máxime cuando la propia

Ley Orgánica, prevé para los titulares de las Comisiones que pueden tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales de las áreas de su vinculación.

Luego, si en este caso la actora ha solicitado que se le provea de diversa información relacionada con el ejercicio de sus funciones como Regidora del municipio de Zamora, Michoacán, y particularmente como integrante del Comité de Obra Pública, que dicha petición se fundamenta precisamente en el ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 52, fracciones III y VII, 138, 139, fracciones I, II y III; de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 1º y 7, fracciones II y III del Reglamento del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

Por tal motivo, resulta suficiente la petición que hizo por oficio la Regidora al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, para que se le proporcione la información requerida, máxime que como ya se dijo, también se evidenció que ésta es integrante del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, y que la información solicitada se vincula precisamente con las obras del Ayuntamiento.

En esa tesitura, que resulte incuestionable estimar **fundado** el agravio vertido por la actora, por esa razón y a fin de subsanarle su derecho político-electoral vulnerado, se dicta la presente resolución bajo los siguientes parámetros.

SEXTO. Efectos. Se ordena al **Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue la documentación solicitada por la aquí actora mediante oficio R.I.S.A.G.V./0137/02/2017, máxime que no obra constancia en autos, particularmente de lo expresado en su informe circunstanciado, de que se trate de información inexistente, reservada o confidencial; para lo cual deberá notificar a la solicitante la respuesta indicada, en la oficina que tenga dentro del Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que para tener por cumplido también el derecho de petición y acceso a la información, no sólo debe proveerse la solicitud respectiva, sino también darse a conocer a la interesada, **personalmente, la contestación que se emita y en el plazo concedido**, para que a partir de esa fecha, ésta se encuentre en aptitud de ejercer, en su caso, los derechos y defensas que considere oportunos.

Al respecto, es orientadora la tesis VIII.2o.3 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN”***⁹.

Por su parte, el **Presidente Municipal** en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del Ayuntamiento conforme a la

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, de la Novena Época, página 175.

normativa municipal, deberá **eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia**, debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.

Finalmente, se ordena a **las responsables** para que **dentro del día hábil siguiente a que se haya dado cumplimiento a la presente resolución, informen a este Tribunal** sobre ello, exhibiendo las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara existente la violación al derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del desempeño del cargo, planteada por [REDACTED].

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, den cumplimiento con lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a las autoridades responsables; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Electoral; así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Suplente Omero Valdovinos Mercado, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Alejandro Rodríguez Santoyo; en ausencia del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rubrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADO

(Rubrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rubrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
(Rubrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-003/2017; la cual consta de veintisiete páginas, incluida la presente. Conste.-

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página
Proemio	Único	Cinco y seis	1
Vistos	Único	Dos	1
Considerando/Tercero/punto tres	Único	Cuatro	6
Considerando/Quinto	Dieciséis	Uno y dos	18
Resolutivo/Primero	Único	Tres	25

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.